

prescritos en la ley y en el presente Reglamento, podrá ser desde luego inscrito en el Gran Registro de la Propiedad de la República, siempre que constare la conformidad de todos los colindantes en la forma establecida en la fracción II del artículo 39 de la ley, ó la circunstancia de haber sido vencidos en juicio los que se hubiere opuesto.

Art. 39. Si el expediente no fuere de aprobarse, se harán al Agente las observaciones que correspondan, con el fin de que se subsanen las faltas advertidas, dentro del plazo que la Secretaría de Fomento señale; y siempre que esas faltas no puedan imputarse al denunciante ó al Agente, porque en esos casos se procederá á declarar la deserción del denunciante moroso ó á exigir la responsabilidad al Agente, con arreglo á lo que dispone el artículo 37 de la ley. La declaración de deserción se ha de publicar en el *Diario Oficial* del Gobierno Federal y en la tabla de avisos de la Agencia respectiva, y en la misma declaración se ha de fijar la fecha desde la cual se ha de contar el año dentro del que no puede el moroso volver á denunciar el mismo terreno.

Art. 40. toda oposición á un denuncia de terrenos baldíos se ha de formular con precisión, expresando con claridad el opositor, en el ocurso que con tal objeto ha de dirigir al Agente respectivo, cuáles son los derechos que se han vulnerado con el denuncia. Si el opositor se presentare durante la práctica de las operaciones de medición y deslinde, será obligación del

perito que las ejecute hacer constar en el informe correspondiente esa circunstancia, así como que se le advirtió que debía formalizar su oposición ante el Agente; dejando en todo caso el opositor la manifestación por escrito que exige el artículo 27 de este Reglamento.

Art. 41. Si durante la práctica de las operaciones de medición ó deslinde ó durante los plazos que fija el artículo 24 de este Reglamento, se presentare oposición al denuncia, formulada de tal manera que no pueda precisarse extensión determinada de tierra, el Agente suspenderá la tramitación del expediente, hará al denunciante notificación personal de esa oposición, señalando á él y al opositor, el día y la hora en que deberán concurrir á una junta de avenencia, que se ha de verificar ante el mismo Agente. Si ésta no se verificase ó tuviese lugar sin llegar al avenimiento, suspenderá todo procedimiento y remitirá, con las seguridades debidas, el expediente en el estado en que se halle, al Juzgado de Distrito del Estado ó Territorio respectivo, á fin de que se abra el juicio correspondiente, y dará aviso de esa remisión á la Secretaría de Fomento.

Art. 42. Si se lograre el avenimiento ó si la oposición estuviere formulada por sólo una parte claramente especificada del terreno, continuarán los trámites administrativos del denuncia, si así lo pidiere el denunciante, asentando en el primer caso en el expediente el desistimiento del opositor ó su arreglo con

el denunciante, y en el segundo continuará la tramitación en todo lo que la oposición no comprenda, y sólo por lo que ésta afecte, se abrirá el juicio correspondiente ante el Juzgado de Distrito respectivo, remitiéndole copia de las constancias que fueren necesarias y dándose en ambos casos aviso á la Secretaría de Fomento.

Art. 43. Si la oposición se fundare, exhibiendo el certificado en que aparezca escrito el terreno denunciado, en el Gran Registro de la Propiedad de la República, se suspenderá inmediatamente todo procedimiento; se declarará improcedente el denuncia, y el Agente no volverá, bajo su más estricta responsabilidad, á admitir nuevo denuncia de ese mismo terreno.

Art. 44. Luego que los Agentes reciban las sentencias definitivas que se pronuncien por los Tribunales en juicios de oposición, las agregarán á los expedientes administrativos correspondientes, asentando en ellos las fechas en que se reciban, y procederán de acuerdo con lo que dichas sentencias determinen. Si la sentencia fuere totalmente adversa al denunciante, el denuncia se tendrá por no hecho, en lo que ataque los derechos del opositor; y si fuere totalmente adversa á éste, el denuncia continuará sus trámites, como si no hubiere habido oposición. En uno y en otro caso el Agente dará conocimiento de todo á la Secretaría de Fomento.

Art. 45. La tramitación de solicitudes relativas á denuncias de excedencias y demasías, en el caso de que

los poseedores no ocurran directamente á la Secretaría de Fomento, para celebrar con ella las composiciones y arreglos á que se refiere el artículo 38 de la ley, ó que pasado el término que les favorece y que fija el artículo 43 de la misma ley, sean hechas ante los Agentes por terceros interesados, se sujetará en todo á los procedimientos señalados en este capítulo, para el denuncia y tramitación de terrenos baldíos.

CAPÍTULO III.

De los arreglos y composiciones de terrenos baldíos, demasías y excedencias, celebrados directamente con la Secretaría de Fomento.

Art. 46. Conforme al artículo 38 de la ley, los poseedores de excedencias y demasías, y los de terrenos baldíos, que los tengan amparados con título translativo de dominio, y con posesión de más de veinte años, pueden ocurrir directamente á la Secretaría de Fomento en solicitud de los arreglos y composiciones que con ella deseen celebrar.

Art. 47. Las solicitudes para esos arreglos ó composiciones que se dirijan á la Secretaría de Fomento, deberán contener:

- I. El nombre, apellido y domicilio del solicitante.
- II. El nombre de la propiedad y el de la Municipalidad, Distrito, Partido ó Cantón del Estado ó Territorio en que se encuentre situada.

III. La extensión superficial, aún cuando no sea más que aproximativa, nombres de las propiedades colindantes y de los dueños de ellas.

IV. Indicación de los títulos primordiales ó translativos de dominio con que se poseen las tierras.

V. Propuesta del perito titulado que se ha de encargar del levantamiento del plano de la propiedad.

VI. Ofrecimiento de presentar, dentro del plazo que se fije por la Secretaría de Fomento, todos los documentos que exige el artículo 39 de la ley, con los requisitos que el mismo artículo establece.

Art. 48. Si hubiere lugar á admitir la solicitud de arreglo ó composición, la Secretaría de Fomento concederá al solicitante un plazo inprorrogable, de acuerdo con la extensión superficial del terreno, para que dentro de él llene los requisitos que establece el artículo 39 de la ley, presentando los respectivos documentos, en la forma y con las condiciones que en dicho artículo se fijan, y se dará aviso al Agente del Estado ó Territorio en que la finca se halle ubicada, remitiéndole copia de la solicitud presentada y ordenándole que desde la fecha del otorgamiento del plazo, no admita ningún denuncia de las tierras presentadas á composición ó arreglo, hasta nueva orden de la misma Secretaría.

Art. 49. Al contestar la solicitud á que se refieren los artículos anteriores; la Secretaría de Fomento expresará si acepta ó no la propuesta del perito hecha por el solicitante, y en caso de no aceptarla dará un

plazo de quince días al mismo solicitante para que dentro de él proponga nuevo perito, siendo á perjuicio de aquél el dejar transcurrir ese plazo sin hacer nueva propuesta.

Art. 50. Si transcurriere el plazo que se hubiere señalado al solicitante, sin que presente todos los documentos necesarios para la composición, la Secretaría de Fomento lo declarará desistido y lo hará saber al Agente de tierras, y este aviso bastará para considerar caduca la concesión de composición otorgada, y para que puedan admitirse denuncias de las tierras solicitadas. Si el solicitante hiciere la exhibición y entrega dentro de aquel plazo, no se levantará la orden de suspensión de denuncias, la cual quedará en vigor por todo el tiempo que se emplee para el estudio y resolución definitiva de la Secretaría de Fomento.

Art. 51. Los solicitantes que por tener ya satisfechos varios ó todos los requisitos del artículo 39 de la ley, no necesiten hacer uso del plazo que señala el artículo 48 de este Reglamento, presentarán con su solicitud los documentos y planos, quedando siempre sujetos en este caso á que la Secretaría de Fomento apruebe la designación del perito que hubieren ocupado, pues si no fuere á satisfacción de dicha Secretaría, ésta lo comunicará al solicitante para que dentro de un plazo que no ha de exceder de quince días, presente nueva propuesta del perito.

Art. 52. En el caso del artículo anterior y aunque

el solicitante no necesite del plazo correspondiente para la presentación de planos y documentos, se ordenará á la Agencia dentro de cuya circunscripción esté la finca que no admita denuncia alguno de las tierras presentadas ó composición ó arreglo, hasta que se acuerde la resolución definitiva del asunto.

Art. 53. Los peritos se sujetarán en la práctica de las operaciones científicas en el caso de arreglos y composiciones á las disposiciones establecidas en este Reglamento, para el caso de denuncia de terrenos baldíos, y deberán entregar al solicitante el plano de la propiedad por triplicado y el informe sobre las operaciones científicas por duplicado, dentro del plazo improrrogable que se hubiera fijado, á fin de que aquél los presente en tiempo oportuno á la Secretaría de Fomento.

Art. 54. Presentados á la Secretaría de Fomento, dentro del plazo señalado al solicitante, todos los documentos y planos de que tratan los artículos anteriores, se procederá al estudio de unos y otros, examinando la naturaleza de los títulos presentados, la cabida que amparan legalmente, y comparando esa cabida con la extensión superficial obtenida por los trabajos periciales. Si esta última fuere igual ó menor que la justamente amparada, la Secretaría hará la declaración á que se refiere el artículo 40 de la ley, de no existir baldíos, excedencias ni demasías, dentro de los linderos contenidos en el plano.

Si de la comparación entre la superficie amparada

por el título y la encerrada entre los linderos de la propiedad planografiada, resultaren demasías ó excedencias, la Secretaría comunicará el monto de ellas al interesado, así como la cantidad que deba enterar para pagar su precio, de acuerdo con las disposiciones de la ley.

Art. 55. Verificado el pago de que trata el artículo anterior, se expedirá al solicitante el título correspondiente de propiedad, de las demasías ó excedencias que hubieren resultado, y se le devolverá un ejemplar del plano, autorizado y sellado, enviándose otro ejemplar á la Agencia de tierras que corresponda y reservándose el otro para el Archivo de la Secretaría de Fomento.

Si el solicitante deseara que se inscriba el nuevo título en el Gran Registro de la Propiedad de la República, lo pedirá en tiempo oportuno, dejando cumplidos los requisitos que para el caso exigen la ley y el reglamento respectivo.

Art. 56. Los interesados en una composición ó arreglo, sobre demasías, excedencias ó terrenos baldíos poseídos por veinte ó más años, deberán dejar copia certificada á su costa de los títulos primordiales ó translativos de dominio que hubiesen presentado, la cual ha de formar parte del expediente, que, con motivo de la composición ó arreglo, se ha de instruir en la Secretaría de Fomento.

Art. 57. Si se suscitare alguna oposición antes de que la Secretaría haya acordado una composición ó

arreglo, se suspenderá la resolución hasta que se le presente copia de la sentencia que se hubiese pronunciado en el juicio de oposición y que hubiese causado ejecutoria.

Art. 58. Si la sentencia que se hubiese pronunciado en el juicio de oposición, fuese totalmente favorable al solicitante, la Secretaría de Fomento celebrará el arreglo ó composición como si no hubiese habido oposición; si le fuese contraria y le privase de todas las tierras que deseaba componer con el carácter de demasías ó excedencias, la composición se declarará sin efecto, y si sólo lo privase de ellas en parte, podrá ser admitido á composición por el resto, en los términos de la ley y del Reglamento.

Art. 59. Las declaraciones que se soliciten sobre no haber baldíos, demasías, ni excedencias, dentro de los límites de una propiedad rústica, se sujetarán á la misma tramitación que las solicitudes sobre composición ó arreglo de terrenos de la misma clase, y una vez hecha la declaración, podrán los interesados pedir la inscripción de la propiedad en el Gran Registro de la Propiedad de la República, llenando al efecto los requisitos que establezcan la ley y el Reglamento especial sobre la inscripción.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 60. Los Agentes podrán recibir las solicitudes que se les presenten, relativas á adquisiciones de

terrenos nacionales, y las elevarán á la Secretaría de Fomento, acompañándolas del informe que en cada caso puedan producir.

Igualmente podrán ser conducto para elevar á la misma Secretaría las solicitudes sobre arreglos y composiciones de terrenos baldíos, demasías y excedencias, y cualesquiera otras relativas al ramo.

Art. 61. Conforme al artículo 37 de la ley, los Agentes no podrán suspender los trámites de un denuncia, sino por causa de oposición, ni ampliarán los plazos que en aquella y en el presente Reglamento se fijan, debiendo á la conclusión de ellos, y en la sucesión en que ocurran, sacar copia del expediente, á fin de remitirla á la Secretaría de Fomento, para que se revise y se proceda conforme á lo que el mismo artículo prescribe. La falta de remisión de la copia al Gobierno del Estado ó Territorio, en el plazo que fija la ley y cuando el expediente se haya instruido con regularidad; ó de remisión directa á la Secretaría de Fomento, cuando el expediente quede incompleto, traerá para los Agentes la responsabilidad consiguiente y que se les exigirá por la misma Secretaría.

Art. 62. Toda suspensión en los trámites de un denuncia, que provenga de culpa del denunciante, y que consista en no ministrar las estampillas de ley; en dejar de hacer las publicaciones necesarias; en la falta de pago de honorarios del Agente; en la presentación de planos, informes y demás documentos que deben acompañar al expediente, dentro de los plazos

prescritos, y en cualquiera otra cosa que impida la prosecución de dichos trámites, importará para el denunciante que se le declare moroso, conforme á lo que dispone el artículo 37 de la ley; debiendo cuidar los Agentes, bajo su más estricta responsabilidad, de que se consignen con toda exactitud en el expediente las fechas de los diversos trámites y de que se cuenten con toda regularidad los términos de los plazos.

Art. 63. Los denunciantes de terrenos baldíos pueden desistirse de sus denuncios, sin que se les declare morosos, cuando hagan el desistimiento ante el Agente respectivo, por escrito ó en comparecencia, y antes de la conclusión de alguno de los plazos que se establecen en el presente Reglamento. El Agente admitirá el desistimiento, consignándolo en el expediente, publicándolo en la tabla de avisos y dando cuenta de él á la Secretaría de Fomento.

Art. 64. Cuando los Ayuntamientos, Asambleas ó Corporaciones municipales ocurran á la Secretaría de Fomento, para solicitar las composiciones á que se refieren los artículos 68 y 69 de la ley, deberán hacerlo por conducto del Gobernador del Estado ó Territorio que corresponda, quien acompañará la solicitud con el informe que crea conveniente dar.

Art. 65. Los extranjeros que deseen adquirir terrenos baldíos ó nacionales, demasías ó excedencias, dentro de las zonas en que pueden adquirirse con permiso del Ejecutivo, podrán presentar los denuncios ó solicitudes ante el Agente respectivo ó ante la Secre-

taría de Fomento en su caso, y solicitar al mismo tiempo el permiso para la adquisición de las tierras, sin cuyo requisito no podrán obtener la adjudicación de ellas.

Art. 66. Las autoridades locales impedirán que los denunciantes de terrenos baldíos entren en posesión de los terrenos y los exploten, sin haber obtenido el título de propiedad correspondiente, conforme lo establece el artículo 73 de la ley, y prestarán auxilio á los Agentes de la Secretaría de Fomento, cada vez que sean requeridas por ellos, para evitar las explotaciones ú ocupaciones indebidas.

Art. 67. A la conclusión de cada semestre, la Secretaría de Fomento hará publicar en el *Diario Oficial* de la Federación una noticia de los títulos que se hubieren expedido por denuncios de terrenos baldíos, ó por composiciones de excedencias y demasías, y de las declaraciones que se hubiesen dado á los propietarios de fincas, de no haber en ellas terrenos baldíos, demasías y excedencias.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cinco de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 5 de Junio de 1894.
—Fernández Leal.—Al.....

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria de la República Mexicana.
—Sección 1ª

*ARANCEL para el pago de honorarios á los Agentes
de la Secretaría de Fomento en el ramo de Terrenos
baldíos.*

I. Por el registro y anotación de los escritos de denuncia y de sus duplicados, se cobrará de la manera siguiente:

Cuando en el escrito se denuncien diez mil hectaras ó menos, se cobrarán dos pesos; cuando la extensión sea de diez á veinte mil, tres pesos; de veinte á cincuenta mil, cuatro pesos; y de cincuenta mil ó más, cinco pesos.

II. Por redactar y escribir los acuerdos, minutas, oficios, avisos, extractos, razones, citas, notificaciones, actas, informes y demás documentos que exija el despacho oficial de la Agencia, veinticinco centavos por cada diez renglones ó fracción de ellos, y además, diez centavos por la vista de cada una de las fojas que contengan los expedientes y otros documentos que deban extractar.

III. Por el escrito, cotejo y autorización de copias,

certificados y otros documentos análogos, un peso por cada cien renglones ó fracción de ellos.

IV. Por el cotejo y autorización de los planos que han de acompañar á las copias de los expedientes que se remitan á la Secretaría de Fomento, se cobrará la misma cantidad y en la misma proporción establecida en la fracción I de este Arancel y por los dos ejemplares del plano. Si hubiere que cotejar mayor número de ejemplares se cobrará por cada uno de ellos la mitad de las cuotas señaladas en la misma fracción.

V. Por la asistencia á juntas que no excedan de una hora, tres pesos, y por cada hora más ó fracción de ella, un peso. Si se levantara acta ú otro documento se cobrará lo que á él corresponda, conforme á la fracción II.

VI. Por la busca de expedientes ó cualesquiera otros documentos en el archivo, un peso. Cuando el interesado no ministre datos suficientes y haya que buscar documentos correspondientes á más de un año, un peso por cada año que se busque.

VII. Por los permisos para cortes de árboles, cuando el número de éstos sea de cien ó menos, dos pesos; de cien á mil, tres pesos, y de mil en adelante, cinco pesos.

VIII. Por los permisos para corte de palo de tinte, extracción de chile, hule, y cualesquiera gomas ó resinas, y corte de leña, dos por ciento sobre el valor que resulte para el número de toneladas ó fracción que se solicite, sin que sea menos de un peso.

IX. Por la expedición de un permiso para caza ó pesca, y por cada temporada que se fije en el permiso, un peso.

X. Los honorarios han de ser cubiertos por los interesados á medida que se vayan causando, importando la falta de pago para ellos, con el transcurso consiguiente de los plázos, que se les declare morosos, conforme al artículo 62 del Reglamento de Procedimientos.

Libertad y Constitución. México, 5 de Junio de 1894.—*Fernández Leal.*

“Diario Oficial.”—Núm. 148.—Junio 21 de 1894.

NÚMERO 265.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador general del Timbre:

En vista del informe rendido por el Agente de Fomento en el ramo de Minería residente en Sultepec, acerca de la citación de acreedores de la mina “Providencia,” situada en aquella Municipalidad, registrada con el número 1,057 y perteneciente al Sr. Pedro del Valle y socios, y en respuesta al oficio de vd., fecha 17 de Mayo próximo pasado, número 4,240, en que participa que no se ha cubierto el impuesto correspondiente al 2º tercio del presente año fiscal, manifiesto á vd. por acuerdo del Presidente de la República, que se declara la pérdida de la propiedad de dicho fundo, de conformidad con lo prescrito en el art. 6º de la ley de 6 de Junio de 1892.

Sírvase vd. recomendar al Administrador principal del Timbre en Toluca, que recoja y remita á esta Secretaría el título de la mina mencionada.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y efectos.

México, 19 de Junio de 1894.—P. L. D. S.: El Ofi-